

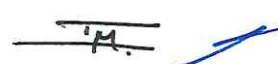
RESOLUCIÓN NÚMERO 51/2015 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO
1615100020715

ANTECEDENTES

- I. El quince de junio de dos mil quince, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, recibió y posteriormente turnó a la Dirección General de Operación Regional (DGOR), a la Dirección Regional Península de Baja California y Pacífico Norte (DRPBCPN), así como a la Dirección del Parque Nacional Cabo Pulmo (DPNCP), la solicitud de acceso a la información **1615100020715** en la que se requirió lo siguiente:

“Solicito de parte de la entidad ante la cual se endereza la presente solicitud, para efectos posteriores, la Entidad, la siguiente información:

- 1. Oficios, documentos, contenido de correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros, así como información en general que la Entidad, haya recibido de los promoventes, representantes, gestores o factores, del proyecto denominado o conocido como Cabo Dorado, o Cabo Cortés, o Los Pericúes, por el periodo que va del 01 de septiembre de 2014 hasta la fecha en que se dé contestación a ésta solicitud de información. A más datos, los promoventes del proyecto pueden ser, entre otros, las personas jurídicas denominada la Rivera Desarrollo BCS S. de R.L. de C.V (antes Hansa Baja Investments, S. de R.L. de C.V.), Hospitality Equity Partners, Altavista Partners, Leisure Partners, Raintree Resorts International; y sus representantes, gestores o factores, entre otros, Octavio Carvajal, John McCarthy, Gustavo Ripol. A más datos sobre el proyecto antes mencionado, en lo sucesivo, el Proyecto, se trata de un complejo inmobiliario turístico a ser construido, o preverse su construcción, en el Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur, colindante, o casi colindante, con el área natural protegida Parque Nacional Cabo Pulmo.*
- 2. Relación de las reuniones y encuentros que funcionarios públicos de la Entidad haya sostenido con los promoventes, representantes, gestores o factores, del Proyecto, por el periodo que va del 01 de septiembre de 2014 hasta la fecha en que se dé respuesta a la presente solicitud de información.*
- 3. Minutas, síntesis, fichas informativas, que la Entidad haya recibido o generado respecto a las reuniones y encuentros determinables señalados en el punto inmediato previo.*
- 4. Oficios, documentos, contenido de correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros, así como información en general que la*



RESOLUCIÓN NÚMERO 51/2015 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO
1615100020715

Entidad haya generado respecto al Proyecto, por el periodo que va del 01 de septiembre de 2014 hasta la fecha en que se dé contestación a ésta solicitud de información.

5. *Oficios, documentos, contenido de correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros, así como información en general que la Entidad, haya enviado, entregado o puesto en conocimiento de los promoventes, representantes, gestores o factores, del Proyecto, por el periodo que va del 01 de septiembre de 2014 hasta la fecha en que se dé respuesta a la presente solicitud de información.*

Finalmente, como dato adicional para la búsqueda de la información y documentación materia de mi solicitud, los documentos y datos generados o emitidos, específicos o determinables en líneas previas, pueden tener por origen, razón o motivo, entre otras: a) La gestión del mencionado Proyecto; b) Negociaciones (lato sensu), en el contexto del cumplimiento que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) debe dar a sentencia emitida por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio 1682/13-EAR-01-10, cuyo cumplimiento pasa por el que la Semarnat dicte un resolutivo en materia de evaluación de impacto ambiental en relación al Proyecto y uno o varios de sus promoventes; y, c) Negociaciones (lato sensu) para que la Entidad incida, gestione o apoye, que el Proyecto reciba autorizaciones (lato sensu) de parte de la Semarnat." (sic)

- II. Mediante oficio número F00/DGOR/II/000811 del 25 de junio de 2015, la DGOR remitió la respuesta a la solicitud antes referida, la cual en su parte sustantiva, señaló lo siguiente:

"[...]

Sobre este particular y derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de esta Dirección General se informa lo siguiente:

1.- No se cuenta con oficios, ni documentos, ni contenido de correos electrónicos, ni anexos que contuviesen unos u otros, ni hemos recibido información en general de los promoventes, representantes, gestores o factores, del proyecto denominado o conocido como Cabo Dorado, o Cabo Cortés, o Los Pericúes, por el periodo que va del 01 de septiembre de 2014 hasta la fecha de esta contestación. Lo anterior entendiendo que, los promoventes del proyecto pueden ser, entre otros, las personas jurídicas denominada la Rivera Desarrollo BCS S. de R.L. de C.V (antes Hansa Baja Investments, S. de R.L. de C.V.), Hospitality Equity Partners, Altavista Partners,



RESOLUCIÓN NÚMERO 51/2015 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO
1615100020715

Leisure Partners, Raintree Resorts International; y sus representantes, gestores o factores, entre otros, Octavio Carvajal, John McCarthy, Gustavo Ripol.

2. Los funcionarios adscritos a Dirección a mi encargo no han celebrado ninguna reunión con los promoventes, representantes, gestores o factores, del Proyecto, por el periodo que va del 01 de septiembre de 2014 hasta la fecha de esta respuesta.

3. Esta Dirección General de Operación Regional no cuenta con minutas, síntesis, fichas informativas, que hayamos recibido o generado respecto a las reuniones y encuentros determinables señalados en el punto inmediato previo.

4. Esta Dirección General no cuenta con oficios, documentos, contenido de correos electrónicos, ni anexos que contuviesen unos u otros, así como información en general que se haya generado respecto al Proyecto, por el periodo que va del 01 de septiembre de 2014 hasta la fecha de esta respuesta.

5. Esta Dirección General no cuenta con oficios, documentos, contenido de correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros, así como información en general que se haya enviado, entregado o puesto en conocimiento de los promoventes, representantes, gestores o factores, del Proyecto, por el periodo que va del 01 de septiembre de 2014 hasta la fecha de esta respuesta, ya que no se tramita ni gestiona solicitud, requerimiento o promoción alguna del mismo.

Asimismo, le informo que en esta Dirección General de Operación Regional no se tiene ninguna documentación en lo relativo a: "a) La gestión del mencionado Proyecto: b) Negociaciones (lato sensu), en el contexto del cumplimiento que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) debe dar a la sentencia emitida por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio 1682/13-EAR-01-10, cuyo cumplimiento pasa por el que la Semarnat dicte un resolutivo en materia de evaluación de impacto ambiental en relación al Proyecto y uno o varios de sus promoventes; y c) Negociaciones (lato sensu) para que la Entidad incida, gestione o apoye, que el Proyecto reciba autorizaciones (lato sensu) de parte de la Semarnat." (sic) lo cual hace referencia el solicitante como dato adicional.

En virtud de lo anterior, solicito atentamente al Comité de Información de esta Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas que declare la inexistencia formal de la información solicitada.



RESOLUCIÓN NÚMERO 51/2015 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO
1615100020715

Lo anterior de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de
Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. [...]" (sic)

- III. Por su parte, a través del oficio número F00/DRPBCPN.-509/2015 del 25 de junio de 2015, la
DRPBCPN envió respuesta, señalando medularmente lo siguiente:

*"En atención a dicha solicitud, y toda vez de brindar el principio de máxima
publicidad al solicitante, de conformidad con lo estipulado en el artículo 6
de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Gubernamental, derivado de una búsqueda exhaustiva de la información en
la Dirección de Área Natural Protegida y esta Dirección Regional, se anexa
oficio número PNCP-INT-061/2015, de fecha 25 de junio del 2015, firmado por
M.V.Z. Carlos Ramón Godínez Reyes, Director del Parque Nacional Cabo
Pulmo, y se informa lo siguiente:*

1. Esta Dirección Regional ni la Dirección del Parque Nacional Cabo Pulmo
poseen oficios, ni documentos, ni contenido de correos electrónicos, ni
anexos que contuviesen unos u otros, ni hemos recibido información en
general de los promoventes, representantes, gestores o factores, del
proyecto denominado o conocido como Cabo Dorado, o Cabo Cortés, o
Los Pericúes, por el periodo que va del 01 de septiembre de 2014 hasta la
fecha de esta contestación. Lo anterior entendiendo que, los promoventes
del proyecto pueden ser, entre otros, las personas jurídicas denominada la
Rivera Desarrollo BCS S. de R.L. de C.V (antes Hansa Baja Investments, S. de
R.L. de C.V.), Hospitality Equity Partners, Altavista Partners, Leisure Partners,
Raintree Resorts International; y sus representantes, gestores o factores, entre
otros, Octavio Carvajal, John McCarthy, Gustavo Ripol.

2. El personal de esta Dirección Regional ni del Parque Nacional han
sostenido ninguna reunión con los promoventes, representantes, gestores o
factores, del Proyecto, por el periodo que va del 01 de septiembre de 2014
hasta la fecha de esta respuesta.

3. Ésta Dirección Regional ni la Dirección del Parque Nacional Cabo Pulmo
tenemos en nuestro poder minutas, síntesis, fichas informativas, que hayamos
recibido o generado respecto a las reuniones y encuentros determinables
señalados en el punto inmediato previo.

4. Ésta Dirección Regional ni la Dirección del Parque Nacional Cabo Pulmo
no contamos con oficios, documentos, contenido de correos electrónicos, ni
anexos que contuviesen unos u otros, así como información en general que
se haya generado respecto al Proyecto, por el periodo que va del 01 de
septiembre de 2014 hasta la fecha de esta respuesta.

5. Ésta Dirección Regional ni la Dirección del Parque Nacional Cabo Pulmo
no tenemos oficios, documentos, contenido de correos electrónicos, anexos



RESOLUCIÓN NÚMERO 51/2015 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO
1615100020715

que contuviesen unos u otros, así como información en general que se haya enviado, entregado o puesto en conocimiento de los promoventes, representantes, gestores o factores, del Proyecto, por el periodo que va del 01 de septiembre de 2014 hasta la fecha de esta respuesta.

Asimismo, le informo que en esta Dirección Regional ni la Dirección del Parque Nacional Cabo Pulmo no se tiene ninguna documentación en lo relativo a: "a) La gestión del mencionado Proyecto; b) Negociaciones (lato sensu), en el contexto del cumplimiento que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) debe dar a la sentencia emitida por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio 1682/13-EAR-01-10, cuyo cumplimiento pasa por el que la Semarnat dicte un resolutivo en materia de evaluación de impacto ambiental en relación al Proyecto y uno o varios de sus promoventes; y c) Negociaciones (lato sensu) para que la Entidad incida, gestione o apoye, que el Proyecto reciba autorizaciones (lato sensu) de parte de la Semarnat." (sic) lo cual hace referencia el solicitante como dato adicional.

En virtud de lo anterior, solicito atentamente al Comité de Información de esta Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas que declare la inexistencia formal de la información solicitada.

Lo anterior de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental." (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar la inexistencia de la información que realicen las Unidades Administrativas de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) en los términos que establecen los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), 70, fracción V de su Reglamento y el procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que el artículo 42 de la LFTAIPG establece que las dependencias únicamente están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.
- III. Que en términos del artículo 46 de la LFTAIPG que establece que cuando los documentos requeridos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa



RESOLUCIÓN NÚMERO 51/2015 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO
1615100020715

competente, esta deberá manifestarlo así al Comité de Información, a fin de que éste resuelva si confirma la inexistencia respectiva.

IV. Que la DGOR de conformidad con la fracción XX del artículo 74 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tiene como atribución la de *"Emitir los dictámenes técnicos y opiniones que correspondan a la Comisión, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, que le soliciten las unidades administrativas de la secretaría dentro de los procedimientos para el otorgamiento de las autorizaciones, permisos y concesiones en materia de impacto ambiental..."*, no obstante, señaló en su oficio F00/DGOR/II/000811 del 25 de junio de 2015, que no existe la información solicitada.

Que la DRPBCPN en términos de lo dispuesto en las fracciones IX y X del artículo 79 del aludido Reglamento, tiene entre otras atribuciones el *"Emitir los dictámenes técnicos y opiniones que correspondan a la Comisión, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, que le soliciten las unidades administrativas de la Secretaría dentro de los procedimientos para el otorgamiento de las autorizaciones, permisos y concesiones en materia de impacto ambiental"* así como *"emitir opinión respecto a los aprovechamientos, servicios, obras y actividades que se pretendan autorizar por parte de las autoridades competentes, en las áreas naturales protegidas competencia de la Federación y sus zonas de influencia, así como en las áreas de refugio para proteger especies acuáticas que se encuentren dentro de su circunscripción territorial y que no cuenten con director designado"*, por su parte, la Dirección del Parque Nacional Cabo Pulmo (DPNCP), tiene entre otras, la atribución de *"Emitir dictámenes técnicos de soporte ante el Comisionado Nacional, la Dirección General de Operación Regional o la Dirección Regional que corresponda, para el otorgamiento, modificación, prórroga, rescate, suspensión, extinción, revocación o anulación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones en materia de investigación, uso y aprovechamiento de los ecosistemas y su biodiversidad, así como para emitir la opinión que corresponda en materia de evaluación del impacto ambiental"*, sin embargo, de lo establecido en los oficios números PNCP-INT-061/2015 y F00/DRPBCPN.-509/2015, ambos del 25 de junio de 2015, se desprende que no existe la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que hay elementos para considerar que la información solicitada no existe en los archivos de la DGOR, de la DRPBCPN ni de la DPNCP, en tal virtud, este Comité de Transparencia analizó la inexistencia de la misma, lo anterior con fundamento en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información indicada en el antecedente I, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, ya que



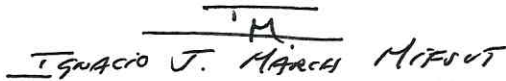
RESOLUCIÓN NÚMERO 51/2015 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO
1615100020715

después de haberse realizado una búsqueda exhaustiva de ésta en los archivos de la DGOR, de la DRPBCPN y de la DPNCP no se localizó la misma, lo que se fundamenta en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la DGOR, DRPBCPN y DPNCP, así como al solicitante, el contenido de la presente Resolución.

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 49 de la LFTAIPG y 72 de su Reglamento, se hace del conocimiento del solicitante que podrá interponer Recurso de Revisión en contra del presente proveído ante el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el trece de julio de dos mil quince.



Mtro. Ignacio José March Mifsut
Presidente del Comité de Transparencia de la Comisión
Nacional de Áreas Naturales Protegidas



Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
en el Comité de Transparencia de la
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas



Lic. Sergio Vera Jaime
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas